

VISTOS: El Expediente N° 2025-0003752, que contiene el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA**, contra la **Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH** de fecha 26 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, a través de la **Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH**, de fecha 26 de diciembre de 2024, se pone de conocimiento el Término de Contrato a la persona de **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA**;

Que, en ejercicio del derecho de defensa, mediante **Escrito S/N** presentado con fecha 17 de enero de 2025, la persona de **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA** interpuso Recurso de Reconsideración contra la **Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH** fundamentando su escrito dentro del siguiente termino:

“(…)

Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae del artículo N° 219 de la Ley 274444, ley del Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta de No Renovación de contrato CAS que se emitió el 21 de diciembre hacia mi persona, el cual no configuró correctamente la notificación establecida en el artículo 2.7 del INFORME TÉCNICO N° 000885-2020-SERVIR-GPGSC, el cual indica que: “Para que se configure correctamente el término de contrato administrativo de servicios, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que, en caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor de cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato”. Junto al artículo 2.8 del INFORME TÉCNICO N° 000885-2020-SERVIR-GPGSC, el cual indica que: “Debido a su naturaleza, dicha comunicación necesariamente debe ser alcanzada al servidor de manera directa para que pueda tomar conocimiento oportuno de su situación laboral, de conformidad con las modalidades de notificación y orden de prelación establecido en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), el cual no recibí la notificación notarial de no renovación, y no se me hizo llegar de manera directa hasta el día 26 de diciembre de 2024, pasando así los días hábiles para rescindir el contrato según lo indica la ley, y es por ello que solicito se declare su NULIDAD por contravenir la ley y como consecuencia:

Solicito se disponga mi reposición en el cargo que venía ocupando

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- *Que el suscrito ingresó en el concurso CAS N° 003-2024 de fecha 09 de abril como Oporador de serenazgo – Patrullaje a pie en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia obteniendo una plaza.*
- *Que dicho contrato cas fue prorrogado con posterior adenda N° 01-2024, hasta el 30 de diciembre de 2024.*
- *Que me encuentro en una plaza presupuestada de acuerdo al PROCESO CAS N° 003-2024-MPCP, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad provincial de coronel portillo.*

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

- *Pese a ver ingresado mediante concurso y haber ocupado una plaza presupuestada de acuerdo al proceso línea arriba mencionado, su despacho mediante Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH, de fecha 26 de diciembre de 2024, se me comunica término de contrato.*

(...);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (en adelante TUO de la LPAG), que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello el correspondiente procedimiento recursivo. Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218°¹ del TUO de la LPAG, señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios contados a partir de su notificación. En ese sentido, se ha verificado que la recurrente presentó el recurso de reconsideración contra la **Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH**, de fecha 26 de diciembre de 2024, dentro del término conferido por Ley²;

Que, es pertinente precisar que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 219°³ del TUO la LPAG,

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que no obra nueva prueba en el escrito de reconsideración;

Que, es preciso señalar que si bien no se ha cumplido estrictamente con lo establecido en el artículo 5° numeral 5.2⁴ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, respecto al plazo y oportunidad anticipada de comunicar la no renovación del contrato, sin embargo se considera el criterio excepcional establecido por el Tribunal de Servicio Civil en el expediente N° 3317-2021-SERVIR/TSC, mediante Resolución N° 001709-2021- SERVIDOR/TSC-Primera Sala, que en su fundamento N° 26, ha establecido la siguiente salvedad jurídica: "(...)" **26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que aun cuando la Entidad no hubiese comunicado oportunamente la no prórroga del contrato administrativo de servicios en el plazo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, esta circunstancia no invalidaba la causa de cese por vencimiento de contrato ni obliga a la renovación del mismo.** "(...)"

Que, la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable se ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del

¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**
(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Cabe indicar que la persona de **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA** presentó su recurso administrativo de reconsideración con fecha 17/01/2025.

³ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ **Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios**

Numeral 5.2. "(...) la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

En tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba, por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA**, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, 218° y 219° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de las facultades conferidas por acto administrativo firme;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA**, contra la **Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH** de fecha 26 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la validez del acto administrativo contenido en la **Carta N° 000311-2024-MPCP/GAF-SGRH**, mediante el cual se comunicó a la recurrente la no renovación de su contrato CAS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE en su domicilio la presente resolución al señor **DANITZA ODIZA MORALES RICOPA** para los fines de Ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Documento Firmado Digitalmente por

.....
GUSTAVO GOMEZ SHAHUANO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

«CC.: »